



Resolución Directoral

N° 392-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Octubre de 2024

VISTO:

El Informe N°0015-2024-MIDAGRI-SG/OGPP, de fecha 16 de setiembre de 2024, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en su condición de Órgano Instructor y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al señor **Edmer Rodríguez Gamarra**, en su condición de abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica-OGAJ (en adelante, el investigado), así como los demás actuados en el **Expediente N° 001-2023-E-PAD**; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General antes mencionado señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, de otro lado, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, Mediante Oficio N° 002121-2022-CG/DC, de fecha 28 de diciembre de 2022, el Contralor General de la República, comunica a la señora Ministra de Estado en el Despacho del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego¹ que, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento se ha emitido el Informe de Auditoría N° 29478-2022-CG/AGR-AC "LEGALIDAD

¹ Recibido el 28 de diciembre de 2022



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL PROCESO DE APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LAS EMPRESAS OCHO SUR U S.A.C. Y OCHO SUR P S.A.C” Periodo: 1 de enero de 2019 al 31 de julio de 2021;

Que, es así que, con Memorando N° 0002-2023-MIDAGRI-SG, de fecha 4 de enero de 2023², el Secretario General del MIDAGRI remitió al Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el Informe de Auditoría anteriormente indicado, para el inicio de las acciones administrativas y el respectivo deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del MIDAGRI, comprendidos en la siguiente OBSERVACIÓN ÚNICA:

OBSERVACIÓN	LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES DEL MIDAGRI CALIFICARON Y RESOLVIERON LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LAS EMPRESAS OCHO SUR U SAC Y OCHO SUR P SAC , EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE APROBACIÓN DEL PAMA FALTANDO A SUS OBLIGACIONES FUNCIONALES, CONTRAVINIENDO EL ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO, FACILITANDO QUE LAS MISMAS CONTINUEN DESARROLLANDO SUS ACTIVIDADES EN LOS FUNDOS ZANJA SECA Y TIBECOA DE MANERA ILEGAL, INCUMPLIENDO EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y FORESTAL, DANDO APARIENCIA DE LEGALIDAD A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y AL CAMBIO DE USO DE SUELOS EN 11 088, 31 HA., DONDE 2 393,91 HA COMPRENDÍAN SUELOS DE APTITUD FORESTAL.
-------------	--

Que, a su vez, el 4 de enero de 2023, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en adelante, OGGRH, derivó dicho Informe de Auditoría a la Secretaría Técnica del MIDAGRI, a través del Sistema de Gestión Documentaria (CUT:29822-2021-MINAGRI), con la indicación “Trámite respectivo”;

Que, conforme a lo indicado, con Informe N° 0186-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, de fecha 8 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica recomendó a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado;

Que, sin embargo, mediante Informe N° 1566-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ, de fecha 13 de setiembre de 2023, el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica planteó su abstención para actuar como órgano instructor; por lo cual la Secretaría General del MIDAGRI a través del Memorando N° 0261-2023-MIDAGRI-SG, de fecha 14 de setiembre de 2023, designó al Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto como órgano instructor;

Que, efectivamente, con Carta N° 0034-2023-MIDAGRI-SG/OGPP, de fecha 17 de octubre de 2023, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en su condición de órgano instructor, instauró procedimiento administrativo disciplinario al investigado, la misma que fue recibida en la misma fecha;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2023, el investigado presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas en la Carta N° 0034-2023-MIDAGRI-SG/OGPP, de fecha 17 de octubre de 2023; los mismos que fueron ampliados mediante Escrito S/N de fecha 13 de junio de 2024;

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo, se le atribuye presunta responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado identificado en el siguiente cuadro³:

² Recibido el 04 de enero de 2023

³ Informe Escalonario remitido con el Oficio N° 0193/2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE





Resolución Directoral

N° 392-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Octubre de 2024

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO/PUESTO	RÉGIMEN LABORAL	PERIODO DE GESTIÓN	
			DESDE	HASTA
Edmer Rodríguez Gamarra	Abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica	Decreto Legislativo N° 1057	21/01/2020	Continúa

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, la empresa Ocho Sur P S.A.C presentó recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N°241-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA, de fecha 11 de junio de 2020, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios -DGAAA, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección General N°0057-2020-MINAGRI-DVDIAR, de fecha 23 de enero de 2020, el cual denegó la solicitud de aprobación del PAMA del Fundo Tibecocha;

Que, el recurso impugnatorio presentado se derivó a la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIDAGRI, la misma que a través del Informe Legal N° 267-2021-MINAGRI-SG/OGAJ, de fecha 19 de febrero de 2021, calificó el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ocho Sur P S.A.C, contra la Resolución de Dirección General N° 241-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 11 de junio de 2020, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios en el marco del procedimiento administrativo de aprobación del PAMA, en el cual concluye:

“ (...)

IV CONCLUSIONES:

4.1 *Corresponde expedir Resolución Viceministerial que declare infundado recurso de apelación Interpuesto por la empresa Ocho Sur P S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 0241-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 11 de junio de 2020, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; la misma que se confirma en todos sus extremos; que declara infundado el recurso reconsideración interpuesta por la referida empresa contra la Resolución de Dirección General N° 0057-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 23 de enero 2020, que denegó la solicitud de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Fundo “Tibecocha”, ubicado en el distrito de Nueva Requena,*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.

provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; dándose por agotada la vía administrativa de conformidad lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

4.2 La empresa Ocho Sur P S.A.C., tiene Expedito el derecho para que presente nueva solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del predio señalado en el numeral precedente, una vez que la autoridad competente haya determinado las medidas correctivas de ser implementadas por dicha empresa, a efectos que cumpla con un plan destinado a reponer la masa mucosa en un mínimo del treinta por ciento (30%) del área con aptitud agropecuaria del predio materia de procedimiento.

(...)

4.6 Se adjunta el proyecto de resolución viceministerial, que cuenta con la visación de la directora general de esta oficina general para la prosecución del trámite correspondiente.”

Que, en ese sentido, atendiendo a las recomendaciones formuladas, el Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego – DVDAFIR, aprobó la calificación efectuada por OGAJ y emitió la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR de 19 de febrero de 2021, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa OCHO SUR P S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 241-2020- MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 11 de junio de 2020 expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- “Dejar a salvo el derecho de la empresa Ocho Sur P S.A.C. para que presenten nuevas solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) correspondiente al predio mencionado en el artículo 1 (se refiere al Fundo Tibecocha), precedente, una vez que la autoridad competente haya determinado las medidas correctivas a ser implementadas por dicha empresa, a efectos que cumpla con el plan destinado a reponer la masa boscosa en un mínimo de treinta por ciento (30%) del área total con actitud agropecuaria del predio materia de procedimiento”.

Que, la Comisión Auditora señala que, el principal sustento de la OGAJ y DVDAFIR, para emitir el Informe N°267-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ y la Resolución Viceministerial N°0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, fue la información proporcionada por el SERFOR en enero de 2021, que señala:

“ (...) se concluye de manera objetiva, que de acuerdo a las imágenes satelitales Landsat 7 (...) obtenidas por la Unidad de Monitoreo Satelital del SERFOR, se ha permitido determinar válidamente la constatación que el inicio de actividades a gran escala de la competencia del Sector, que hubiera realizado la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, posteriormente adquirido por la empresa Ocho Sur P SAC, en el referido fundo, se ha producido a partir del mes de junio de 2012, mediante actividades de agricultura en un área superficial que en conjunto suman un total de 2,701,14 hectáreas, durante el año 2012, quedando verificado, en este extremo, el cumplimiento de requisito previsto en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, cuya entrada en vigencia se produce a partir del 15 de noviembre de 2012, siendo esta una situación técnica específica para que sí permitiría que la recurrente impulse un nuevo procedimiento administrativo consistente en solicitar a la DGAAA que proceda a evaluar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) correspondiente al Fundo “Tibecocha de así estimarlo; (...)”

Que, asimismo, sostiene en relación al primer extremo resolutivo de la aprobación del PAMA, que la OGAJ calificó el recurso de apelación, mientras DVDAFIR resolvió el mismo,





Resolución Directoral

N° 392-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Octubre de 2024

sustentando su decisión en la información contenida en el oficio N° D000036-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 21 de enero de 2021, emitido por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, en virtud a la solicitud de información requerida por la OGAJ con el Oficio N° 0002-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 19 de enero 2021, donde solicita a SERFOR un informe Técnico que contenga análisis multitemporal del Fundo Tibecocha correspondiente al periodo enero a diciembre de 2012, especificando el mes y año de inicio de actividades a gran escala de competencia del sector por parte de la empresa OCHO SUR P S.A.C.;

Que, dentro de esa línea argumental, la Comisión Auditora señala que, la OGAJ emite el Oficio N° 029-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ, de fecha 20 de octubre 2021, donde sustenta que dicha actuación de oficio se realizó en virtud a que *“(…), el despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del MIDAGRI, previas coordinaciones administrativas internas con esta oficina general, dispuso que, a través de mi despacho, en el marco de lo establecido en el numeral 2) del artículo 177 del TUO de la LPAG, se solicite un informe técnico al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre- SERFOR, para un mejor resolver la impugnación interpuesta, encontrándose esta oficina general facultad de ejecutar tal disposición, que conlleve a que la autoridad Superior jerárquica competente (despacho viceministerial), resolver el recurso impugnatorio interpuesto, con plena certeza técnica legal de la decisión administrativa a adoptar, como instancia de segundo grado, conforme se reitera (...)”;*

Que, bajo dicha premisa, se evidencia que en virtud a la *“nueva prueba”* dispuesta y/o obtenida por DVDAFIR, se habría determinado que la actividad agrícola de la empresa OCHO SUR P S.A.C en el Fundo Tibecocha, se habría iniciado a partir de junio de 2012; por ende, resultaba aplicable el artículo 40 del RGASA; adoptando así un criterio manifiestamente opuesto a lo resuelto en primera instancia por la DGAAA;

Que, no obstante, se aprecia falta de congruencia entre lo requerido por la OGAJ, mediante Oficio N°0002-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 19 de enero de 2021 y la atención recibida por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, debido que, el requerimiento efectuada al SERFOR consistió en la emisión de: *“(…) informe técnico que contenga el análisis multitemporal del fundo Tibecocha (...) correspondiente al periodo enero a diciembre 2012, y que se especifique en el referido análisis solicitado, el mes y año de inicio de actividades económicas a gran escala de competencia del sector, que hubiera realizado la empresa Plantaciones Pucallpa S.A.C., posteriormente adquirido por la empresa OCHO SUR P S.A.C.(...)”*, no obstante, el “Reporte Caso LXIV: Fundo Tibecocha” remitido por SERFOR, mediante Oficio N°D000036-2021-MIDAGRI-SERFOR-



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.

DGIOFFS de fecha 21 de enero de 2021, incide en la pérdida de cobertura de bosque, más no en el inicio de actividades económicas a gran escala de competencia del Sector;

Que, sobre el particular, es necesario precisar que la DGAAA, como primera instancia, dispuso la actuación probatoria, el Informe Técnico N°0800-2017-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF/DGSPFS de fecha 29 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección General de Gestión Sostenible el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR; sin embargo, pese a tener ese documento probatorio, DVDAFIR, en segunda instancia, dispuso la actuación de nueva prueba, requiriendo un nuevo informe técnico, pero esta vez a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR;

Que, por tanto, la Comisión Auditora determina que dicha prueba nueva solicitada por DVDAFIR y OGAJ, resulta ser inconducente, porque no servía para decidir el asunto, más aún, cuando el Reporte Caso LXIV: Fundo Tibecocha – Oficio N°D000036-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, fue emitido por la Dirección de información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, que se encarga de la conducción de bases de datos relacionadas -entre otros- al ordenamiento forestal y de fauna Silvestre, así como proponer lineamientos y metodología para su Implementación y actualización; mientras que, la Dirección General de Gestión sostenible de Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, se encarga de conducir las actividades relacionadas a la gestión forestal y de fauna silvestre, para lo cual emite informes técnicos en materia de conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales;

Que, así, en virtud de la última especialidad citada, la DGAAA solicitó oportunamente a la Dirección General de Gestión sostenible de Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR la emisión del informe Técnico N 0800-2017-MINAGRI-SERFOR-DGGPFFS-DGSPF/DGSPFS de 29 de diciembre de 2017, el cual formó parte de los medios de pruebas actuados durante la etapa de instrucción, generando convicción para determinar que la empresa OCHO SUR P S.A.C., inició sus actividades agrarias con posterioridad a la entrada de vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario – RGASA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG de 14 de noviembre de 2012;

Que, asimismo, señala que la OGAJ y DVDAFIR, al calificar y resolver el recurso de apelación, ratificaron a validez de los medios probatorios actuados durante la instrucción, por lo que, si bien el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, rige la prueba de oficio, es necesario precisar que, para ello, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, asimismo, se debe considerar que DVDAFIR al ser el órgano encargado de resolver el recurso de apelación, debió observar las garantías establecidas para la actuación probatoria, contempladas en el artículo 174° del TUO de la LPAG, así como, el artículo 48° del RGASA;

Que, por ello, concluye que el investigado al emitir el Informe Legal N° 267-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ y DVDAFIR suscribir la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, expresaron motivación insuficiente, porque establecieron que el inicio de actividades agrarias de OCHO SUR P S.A.C. en el Fundo Tibecocha ocurrió antes de la entrada en vigencia del RGASA, sustentando en un medio de prueba inconducente, en este caso el Reporte Caso LXIV: Fundo Tibecocha – Oficio N°D000036-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, que fue emitido por la Dirección de información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR;

Que, en relación al segundo extremo resolutivo de la aprobación del PAMA, señala que la OGAJ y DVDAFIR sustentaron su decisión en ese extremo, en base a la información remitida en la nueva prueba, en este caso, en el oficio N° D000036-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 21 de enero de 2021;

Que, la Comisión Auditora, insiste que, para analizar dicho extremo de la decisión se



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 392-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Octubre de 2024

deben considerar los siguientes aspectos:

a) Inicio de actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del RGASA:

Los medios probatorios valorados por DVDAFIR y que generaron convicción para resolver el procedimiento en segunda instancia fueron los siguientes:

- (i) Oficio N° D000036-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 21 de enero de 2021, emitido por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, respecto del análisis multitemporal del fundo Tibecocha, precisando lo siguiente:

“(...) la Unidad del Monitoreo Satelital del Serfor ha realizado el análisis multitemporal de acuerdo a la solicitud y las coordenadas remitidas según indica en el documento de la referencia a través del análisis se han identificado el aumento de las áreas deforestadas a partir de junio de 2012 en adelante, como se muestra en el Reporte caso LXIV: Fundo Tibecocha (...)”

- (ii) Reporte caso LXIV: Fundo Tibecocha de enero de 2021, de la Unidad de Monitoreo Satelital del SERFOR, concluyendo lo siguiente:

“(...) IV. CONCLUSIONES

- Mediante el análisis multitemporal realizado en el fundo Tibecocha, a través de los datos oficiales del Mapa de Pérdida de Cobertura de Bosque, se ha determinado en el periodo 2001 al 2011 un total de 262.29 has de pérdida de bosque, donde se observa la presencia de áreas sin bosque. Sin embargo, con el análisis multitemporal a través del procesamiento de las imágenes Landsat 7, se observa que las áreas deforestadas comienzan su aumentara a partir de junio a noviembre de 2012, detectándose un total de 2701.14 has deforestadas en el periodo de enero a noviembre de 2012 (no se tiene imagen disponible para diciembre)”*

Que, del análisis comparativo realizado a los medios probatorios que sustentaron la emisión del Informe N°267-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ y la Resolución Viceministerial N°0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR para calificar y resolver el recurso de apelación presentado por la empresa OCHO SUR P S.A.C., con aquellos que sirvieron de sustento a la DGAAA para resolver la solicitud de evaluación y aprobación del programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA) presentado por la empresa mencionada, se advierte que el razonamiento



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.

empleado por el DVDAFIR para “dejar a salvo” que la empresa OCHO SUR P S.A.C presente un nuevo PAMA, no se sustenta en un relación concreta y directa que desvirtúe los medios probatorios que utilizó la DGAAA en primera instancia, respecto a la acreditación del inicio de actividades de la mencionada empresa;

Que, en atención al análisis realizado por OGAJ y DVDAFIR, para calificar y resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa OCHO SUR P S.A.C., la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, mediante el Oficio N°002-2021-CG/AGR-MIDAGRI, de fecha 23 de setiembre de 2021, precisó a la comisión de auditoría lo siguiente:

“(…) el análisis multitemporal del Fundo “Tibecocha” contenido en el reporte CASO LXIV: FUNDO TIBECOCHA generado por la UFMS del SERFOR informa el incremento alto de las áreas deforestadas a partir de mayo 2012 hasta el 2013 y que a partir del año 2014 viene disminuyendo pero aún existen áreas deforestadas de bosque primario en la zona, el análisis realizado por la UFMS es a través de imágenes satelitales en el cual se identifica desde cuándo se inicia la deforestación, para la constatación de inicio de actividades económicas formales se debe investigar con la autoridad competente para que el informe si hubo o no permiso autorización aprobado para el aprovechamiento y este debe tener un documento que lo avale.”

Que, sin embargo, el citado análisis multitemporal fue valorado tanto en el Informe N° 267-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ, como en la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, para determinar el inicio de actividades agrícolas de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C (ahora OCHO SUR P S.A.C); sin considerar que, el Reporte CASO LXIV FUNDO TIBECOCHA que contiene el análisis multitemporal realizado por SERFOR, incurre en lo siguiente:

- (i) El análisis multitemporal del fondo Tibecocha, **no precisó el mes y el año de inicio de actividades agrícolas** de cultivo intensivo de palma aceitera de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., solamente el aumento de las áreas deforestadas en el período 2012-2013.
- (ii) El SERFOR, conforme a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR), constituyéndose en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados en materia forestal; por lo tanto **no resulta el ente competente** para determinar el inicio de actividades agrícolas en el fundo Tibecocha, de la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC.
- (iii) De las imágenes satelitales que aparecen en el Informe de Auditoría, relacionadas al fundo Tibecocha se puede observar hasta el 28 de noviembre de 2012 la existencia de **áreas deforestadas** en la superficie de 2,701.14 acumuladas durante todo el año.

Que, por lo anterior, la Comisión Auditora concluye que el informe técnico elaborado por el SERFOR, y que fue utilizado como medio probatorio para calificar y resolver el recurso de apelación por la OGAJ y DVDAFIR, respectivamente, resultó inconducente para motivar el extremo de la decisión referido a “dejar a salvo” el derecho a la empresa OCHO SUR P S.A.C para que presente un nuevo PAMA, toda vez que el mismo no precisó el mes y el año de inicio de actividades económicas a gran escala en el Fundo Tibecocha, sino el aumento de las áreas desforestadas en el periodo enero a noviembre de 2012; por lo que no constituía medio probatorio conducente para determinar de manera objetiva que el inicio de actividades a gran escala de la empresa mencionada, haya sido con anterioridad a la entrada en vigencia del RGASA;





Resolución Directoral

N° 392-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Octubre de 2024

Que, por tal motivo el informe N°267-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ, emitido por el investigado, y la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, donde señalan “dejar a salvo” el derecho de la empresa OCHO SUR P S.A.C a solicitar la evaluación de un nuevo PAMA, no se sustentan en medios probatorios conducentes para acreditar el inicio de actividades agrícolas de cultivo intensivo de palma aceitera del fundo Tibecocha; por el contrario, constituyen actuaciones funcionales que contravienen la normativa ambiental respecto a la obligatoriedad de la certificación ambiental previo al desarrollo de proyectos de inversión susceptibles de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo en atención al artículo 3 de la Ley N° 27446 “Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental” y el artículo 15 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°019-2009 MINAM;

b) En relación al cambio de uso y desbosque sin autorización

Que, al respecto el Informe de Auditoría sostiene que la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N°29763, prohíbe el cambio de uso actual para fines agropecuarios en tierras con capacidad de uso mayor forestal y de protección. Además, dicho cambio, en el caso de predios privados, requiere de la autorización **previa** de la autoridad regional forestal y de fauna Silvestre sustentado en un estatuto técnico de microzonificación y la reserva de un mínimo del treinta por ciento (30%) de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola;

Que, por lo que, el MIDAGRI, como ente rector del Sector Agricultura, cuyo ámbito de competencia incluye las tierras de uso agrícola, tierras forestales, recursos forestales y su aprovechamiento, como parte del Patrimonio Natural de la Nación, debe garantizar en todos sus actos administrativos, el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico forestal, más aún, si se trata de proyectos y/o actividades bajo la competencia del Sector Agrario;

Que, sin embargo, sostiene que la calificación de recurso efectuada por la OGAJ, así como la decisión de DVDAFIR, respecto a dejar a salvo el derecho de presentar un nuevo PAMA, no valoraron el incumplimiento normativo cometido por la empresa OCHO SUR P S.A.C., ni la naturaleza de las decisiones administrativas tomadas por el Gobierno Regional de Ucayali como la Autoridad regional forestal y de fauna Silvestre, las cuales estaban en contra del ordenamiento forestal y de clasificación de suelos; pese a que, dichas situaciones fueron evidenciadas por la DGAAA al resolver en primera instancia, conforme se señala a continuación:

- (i) Se desarrollaron actividades agrícolas sin contar previamente con la autorización de cambio de uso de suelo, en contravención del artículo 38 de la Ley N° 29763



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.

“Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el artículo 124 del Reglamento de Gestión Forestal” aprobado por Decreto Supremo N° 018 2015-MINAGRI.

- (ii) No se cumplió con la exigencia de la reserva del 30% de la cobertura boscosa, en suelos como actitud agrícola y de mantener la vegetación ribereña de protección contravención con el artículo 38 de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre” y el artículo 124 de Reglamento de Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N°018-2015 MINAGRI.
- (iii) Se evidenció el cambio de uso de tierras de capacidad de uso mayor forestal (F), para fines agrícolas de cultivo de palma aceitera, lo que se encuentra expresamente prohibido por la norma forestal, situación que no podía ser ignorado por la OGAJ, ni DVDAFIR, para recomendar y decidir dejar a salvo el derecho de la empresa OCHO SUR P S.A.C. para presentar nuevo PAMA, toda vez que esta misma entidad, mediante Resolución de Dirección General N° 653-2016-MINAGRI de 15 de diciembre de 2016, aprobó el Estudio de Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a nivel semidetallado del predio rural Fundo Tibecocha, dónde se clasificó la capacidad de uso mayor de las tierras aptas para la producción forestal.

La condición de la existencia de **546,67ha** de suelo forestales en el Fundo Tibecocha, hace imposible el otorgamiento de autorización de cambio de uso, toda vez que se encuentra expresamente prohibido efectuar en ellas el cambio de uso actual para fines agropecuarios, tengan o no cobertura vegetal, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre” vigente desde el 22 de julio de 2011.

- (iv) La autorización de cambio de uso de tierras en el fundo Tibecocha, otorgado mediante la Resolución Directoral N°233-2019-GRU-GGR-GERFFS de 23 de diciembre de 2019, no se sustentó en un Estudio de Microzonificación, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y el artículo 124 del Reglamento de Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015–MINAGRI.
- (v) El incumplimiento de las obligaciones que venía acumulando la empresa en razón a que no contaba con autorización de cambio de uso de suelo previo al inicio de actividades de cultivo intensivo de palma aceitera en el Fundo Tibecocha.

La autorización para el cambio de uso de suelos, otorgado de manera posterior al inicio de actividades, es decir ex post, después de que ocurrió el retiro de la cobertura boscosa en el Fundo Tibecocha, no cuenta con asidero legal, toda vez que tal acto administrativo en vía de regularización no se encuentra contemplado en la normativa forestal; situación que debía ser de conocimiento de la OGAJ y DVDAFIR, para calificar y resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa OCHO SUR P S.A.C., este extremo es corroborado con el Informe Técnico N°D000229-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR de fecha 14 de octubre de 2021, emitido por la Dirección General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR.

Por tal motivo, la calificación del recurso efectuada por el investigado, en su condición de abogado de la OGAJ con el Informe N° 267-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ, así como lo resuelto por DVDAFIR, en la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, respecto a “dejar a salvo” el derecho de la empresa OCHO SUR P S.A.C., de solicitar la evaluación de un nuevo PAMA; no valoraron las citadas contravenciones a las normas ambientales y forestales, aspectos que no podían pasar desapercibido por los servidores civiles de la





Resolución Directoral

N° 392-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Octubre de 2024

OGAJ, ni de DVDAFIR, en atención a su especial rol en la estructura orgánica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por tratarse del ente rector de la actividad agrícola y forestal en el país.

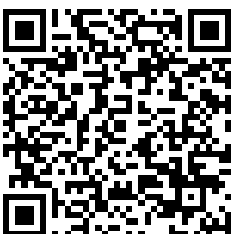
Que, respecto al análisis multitemporal del Fondo Tibecocha, es necesario precisar que con Oficio N°004-2021-CG/AGR-AC-MIDAGRI de fecha 28 de setiembre de 2021, el jefe de la Comisión Auditora solicitó al Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático del Ministerio del Ambiente, el análisis multitemporal con imágenes satelitales y mapas cartográficos, entre otros, del Fondo “Tibecocha”, correspondiente al periodo 2012-2021; precisando la pérdida de cobertura boscosa, así como la fecha a partir de la cual, en las imágenes satelitales se puede apreciar evidencias del inicio de actividades agrícolas intensivas de cultivo de palma aceitera (movimiento de tierras, trazado de terreno, drenajes y vías de acceso a parcelas, siembra de cobertura para plantaciones de monocultivos, etc.), el cual fue atendido con el Informe N°00664-2021-MINAM/VMDERN/PNCBMCC7UT/AMB de fecha 12 de noviembre de 2021, donde observó respecto al inicio de actividades en el fundo Tibecocha lo siguiente:

“De la información proporcionada por las imágenes satelitales del análisis Multitemporal del Fondo Tibecocha, realizado por el Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático del MINAM, se comprueba la existencia de evidencia tecnológicas conducentes que permiten acreditar que el inicio de actividades agrícola a gran escala de cultivo intensivo de palma aceitera ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia del RGASA, es decir, después del 15 de noviembre de 2012.”

Que, asimismo, respecto a la afectación de suelos con capacidad de uso mayor forestal, señala que: *“Se observa una afectación total de 500.99ha de Tierras con Capacidad de Uso Mayor Forestal, las cuales se encuentran expresamente prohibidas de efectuar el cambio de su uso actual para fines agropecuarios, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Ley Forestal y de la Fauna Silvestre, Ley N°29763 (...);”*

Que, además, observa que *“(…) la afectación de suelos forestales dentro del Fondo Tibecocha, la superposición de 75 hectáreas en la parte norte, con el Bosque de Producción Permanente (...) En esta situación contraviene los objetivos de conservación de los bosques primario y el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales del BPP Biabo Cordillera Azul, creado mediante Decreto Supremo N°050-2000-AG de 07 de setiembre de 2000.”;*

Que, por tanto, la Comisión Auditora concluye que, el investigado en su condición de abogado de la OGAJ del MDAGRI:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.

- Elaboró y suscribió el Informe Legal N°267-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 19 de febrero de 2021, donde calificó inadecuadamente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ocho Sur P S.A.C.
- Elaboró el proyecto de dispositivo legal, que posteriormente sirvió para que el Viceministerio, a través de Resolución Viceministerial N°0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 19 de febrero de 2021, resolviera el recurso de apelación de manera contraria al ordenamiento jurídico administrativo.

Que, asimismo, agrega que dichas conductas contravino el ordenamiento jurídico administrativo al valorar elementos de prueba inconducente, expresando motivación contradictoria para acreditar que la citada empresa inició sus actividades agrícolas de cultivo intensivo de palma aceitera de alta intensidad en el fundo Tibecocha, con anterioridad a la entrada en vigencia del RGASA, favoreciendo así, a la empresa Ocho Sur P S.A.C., pues dejó a salvo el derecho para que presentara una nueva solicitud del PAMA, permitiendo con ello que, continúe con las actividades agrícolas de manera ilegal, contraviniendo el ordenamiento jurídico ambiental, es decir, sin contar con la certificación ambiental previa al desarrollo de proyectos de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo; además omitió considerar que la citada empresa venía incumplimiento el ordenamiento jurídico forestal, respecto del cambio de uso de tierras sin autorización, sin contar con el estudio de Microzonificación, ni respetar el 30% de cobertura boscosa de reserva, sobre 5 689.95 ha en el Fundo Tibecocha, afectando 546,67 ha. clasificadas como suelo con aptitud forestal, donde se encuentra prohibido el cambio de uso para fines agropecuarios;

LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y LA FALTA QUE SE LE IMPUTA

Que, el investigado habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

Norma jurídica presuntamente vulnerada

- **Términos de referencia del Contrato Administrativo de Servicios N°006-2020-MINAGRI-SG-OGGRH**

IV. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO,

- *(...) asesorar en la formulación de informes o dictámenes relacionados al procedimiento administrativo general"*
- **Resolución de Secretaría General N°205-2015-MINAGRI-SG de fecha 20 de octubre de 2015, que aprueba el Manual de Procedimientos de la OGAJ**

N°	Descripción de actividades		Entrada	Salida
	Ejecutor	Actividades		
6	Profesional OGAJ	Calificar el recurso administrativo y elaborar proyecto de dispositivo legal, proyecto de informe legal y proyecto de oficio. Ir a la actividad 7.	• Escrito, Oficio o Memorándum, con proveído.	• Proyecto de Oficio. • Proyecto de Informe Legal. • Proyecto de dispositivo legal.

Falta que se le imputa

Que, en atención a lo señalado, el investigado habría presuntamente cometido la siguiente falta:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 392-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Octubre de 2024

➤ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

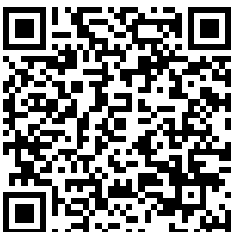
Que, en relación a la negligencia en el desempeño de las funciones, el Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución N°001941-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha señalado que:

*“30. Si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, este cuerpo Colegiado en reiteradas ocasiones ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido **cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación**. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas **acciones que sean mínimamente necesarias** para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.*

31. De manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor.

*32. Ahora bien, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las **funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente**, tal como se ha indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.”*

Que, hecha la precisión, previamente es necesario señalar que, el artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI, aprobado por el Decreto Supremo N°008-2014-MINAGRI publicada el 24 de julio de 2014, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, en adelante ROF del MIDAGRI, señalan que la Oficina General de Asesoría Jurídica



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.

- OGAJ, es el órgano encargado de asesorar y emitir opinión de carácter jurídico a la Alta Dirección y a los órganos del Ministerio;

Que, asimismo, los literales a) y f) del artículo 34° del ROF del MIDAGRI, señala como función específica de la OGAJ el de: “Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Ministerio sobre los aspectos jurídicos relacionados con la competencia del Ministerio de Agricultura y Riego”; y, “Emitir opinión jurídico - legal sobre los recursos impugnativos y quejas que deban ser resueltos en última instancia administrativa por el Ministro (a) o autoridad delegada, en los casos que corresponda”;

Que, en virtud a dicha obligación de la OGAJ, de los términos de referencia del Contrato Administrativo de Servicios N°006-2020-MINAGRI-SG-OGGRH suscrito por el servidor investigado, para brindar servicios como abogado de OGAJ del MIDAGRI, se advierte que en el rubro de características del puesto y/o cargo, señala como una de sus obligaciones la de: “(...) asesorar en la formulación de informes o dictámenes relacionados al procedimiento administrativo general”;

Que, del mismo modo, considerando la función específica de la OGAJ señalada en el literal f) del artículo 34 del ROF del MIDAGRI, se elaboró uno de los procedimientos desarrollados en el Manual de Procedimientos de la OGAJ, aprobado por la Resolución de Secretaría General N°205-2015-MINAGRI-SG de fecha 20 de octubre de 2015, donde señala como objetivo: “Calificar adecuadamente los recursos administrativos presentados por los administrados, en el marco de la normatividad vigente”, detallando la descripción de actividades de la siguiente manera:

N°	Descripción de actividades		Entrada	Salida
	Ejecutor	Actividades		
6	Profesional OGAJ	Calificar el recurso administrativo y elaborar proyecto de dispositivo legal, proyecto de informe legal y proyecto de oficio. Ir a la actividad 7.	• Escrito, Oficio o Memorándum, con proveído	• Proyecto de Oficio. • Proyecto de Informe Legal. • Proyecto de dispositivo legal.

Que, bajo esa premisa, se aprecia que en el presente caso se ha vinculado la falta en cuestión con la obligación establecida en los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2020-MINAGRI-SG-OGGRH, que señala: (...) asesorar en la formulación de informes o dictámenes relacionados al procedimiento administrativo general”, que comprende la de calificar el recurso administrativo y elaborar el proyecto de dispositivo legal e informe legal;

Que, según el diccionario de la Real Academia Española el termino asesorar es definida como: “Tomar consejo del letrado asesor, o consultar su dictamen”, asimismo, se entiende como “sugerir, proponer, advertir, instruir, ilustrar, aleccionar, orientar”;

Que, siendo así, se determina que el investigado, en su condición de abogado de la OGAJ, tiene la obligación de instruir a la Alta Dirección y a los órganos del MIDAGRI sobre aspectos jurídicos relacionados a temas de su competencia, la cual se manifiesta en la calificación del recurso administrativo presentado, que se materializa en un proyecto de informe legal y dispositivo legal;

Que, en resumen, según la Comisión Auditora, el investigado, habría instruido indebidamente al Viceministro de DVDAFIR en el procedimiento administrativo del PAMA solicitado por la empresa OCHO SUR P S.A.C., pues elaboró el Informe N° 267-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 19 de febrero de 2021 y el proyecto de Resolución Viceministerial (que calificó el recurso de apelación presentado por la empresa OCHO SUR P S.A.C el 7 de julio de 2020, donde se deja a salvo el derecho a la empresa mencionada de presentar un nuevo PAMA, conforme lo establece el artículo 40 del RGASA), sustentando dicha decisión en la información





Resolución Directoral

N° 392-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Octubre de 2024

señalada en el Oficio N° D000036-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 21 de enero de 2021, que adjunta el Reporte Caso LXIV: Fundo Tibecocha, generado por la Unidad de Monitoreo Satelital de la referida Dirección General del SERFOR, la cual no especifica el mes y año de inicio de actividades a gran escala (actividades agrícola de cultivo intensivo de palma aceitera) que hubiera realizado OCHO SUR P S.A.C., es decir, no era un medio probatorio idóneo para determinar que el inicio de actividades agrícolas en el predio Fundo Tibecocha fue antes del 14 de noviembre de 2012, más aún, cuando en primera instancia la DGAAA habría evaluado medios probatorios concluyentes que determinaban que la empresa mencionada realizó actividades agrícolas después del 15 de noviembre de 2012, generando con dicha conducta que la empresa OCHO SUR P S.A.C. continúe con actividades agrícolas de manera ilegal, incurriendo así en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el servidor investigado presentó sus descargos al hecho imputado en la Carta N° 0034-2023-MIDAGRI-SG/OGPP el 17 de octubre de 2023, a través de los siguientes escritos:

- Escrito S/N de fecha 17 de noviembre de 2023 (Descargo)
- Escrito S/N de fecha 12 de junio de 2024 (Complementa descargo)
- Escrito S/N de fecha 5 de julio de 2024 (Nuevos Fundamentos para mejor resolver)

Que, en el Informe de Auditoría N° 29478-2022-CG/AGR-AC "Legalidad de los actos administrativos en el proceso de aprobación del instrumento de gestión ambiental de las empresas OCHO SUR U SAC y OCHO SUR P SAC". Periodo: 1 de enero de 2029 al 31 de julio de 2021, se le imputa al servidor investigado los siguientes hechos:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.

- Aprobó la calificación inadecuada del recurso de apelación interpuesto por la empresa Ocho Sur P S.A.C., suscribiendo el Informe N° 267-2021-MINAGRI-SG/OGAJ de 19 de febrero de 2021, el cual sirvió de sustento a la Resolución Viceministerial N° 008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR de 19 de febrero de 2021.
- Visó la Resolución Viceministerial N° 008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR de 19 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de manera contraria al ordenamiento jurídico administrativo⁵⁸ y ambiental⁵⁹.

En dichos documentos, la funcionaria calificó inadecuadamente y visó el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa OCHO SUR P S.A.C., faltando a sus funciones, porque contravino el ordenamiento jurídico administrativo, al valorar elementos de prueba inconducentes, expresando motivación contradictoria para acreditar que la citada empresa inició sus actividades agrícolas de cultivo de palma aceitera de alta intensidad en el fundo Tibecocha, con anterioridad a la entrada en vigencia del RGASA, contrario a lo determinado por la DGAAA en primera instancia propiciando de esta forma que los hechos determinados en la vía recursiva, reconozcan la aplicación de la adecuación ambiental prevista en el artículo 40 del RGASA, cuando no le correspondía.

Dichos pronunciamientos favorecieron la empresa OCHO SUR P S.A.C., porque además de reconocer indebidamente la aplicación del artículo 40 del RGASA, dejaron a salvo el derecho de la citada empresa para presentar nueva solicitud de PAMA, condicionado a la aplicación de las medidas correctivas a ser implementadas para reponer la masa boscosa a raíz del desbosque efectuado sin autorización; facilitando que la misma continúe con sus actividades agrícolas de manera ilegal, contraviniendo el ordenamiento jurídico ambiental, es decir sin contar con la certificación ambiental previa al desarrollo de proyectos de inversión susceptibles de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, en atención al artículo 3 de la Ley N° 27446 "Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental" y el artículo 15 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Además, la funcionaria no consideró que la empresa OCHO SUR P S.A.C. venía incumpliendo el ordenamiento jurídico forestal⁶⁰, respecto del cambio de uso de tierras sin autorización, sin contar con el Estudio de Microzonificación, ni respetar el 30% de la cobertura boscosa de reserva, sobre 5 689,95 ha. en el fundo Tibecocha, afectando **546,67 ha.** clasificadas como suelos con aptitud forestal, donde se encuentra prohibido el cambio de uso para fines agropecuarios, en atención a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", y artículo 124 del Reglamento de Gestión Forestal aprobado con Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Que, ante tales imputaciones, el servidor investigado presentó sus argumentos de defensa en los siguientes términos (Primer escrito de fecha 6 de octubre de 2023):

- La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios - DGAAA, en la Resolución de Dirección General N° 0241-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 11 de junio de 2020, que fue materia de recurso de apelación, no ha desconocido que las actividades agrícolas en el Fundo Tibecocha se iniciaron en la década de 1990, al amparo de los Decretos Legislativos N° 838 y N° 667.
- Adicionalmente, es particularmente necesario tener en cuenta que la empresa OCHO SUR P S.A.C. al momento que interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección General N° 0057-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 23 de enero de 2020, presentó como nueva prueba, los títulos archivados obtenidos en el Registro de Predios de Pucallpa, así como partidas registrales, actas de asamblea, constancia de posesión de los agricultores del Fundo Tibecocha, constituyendo un caudal documentario que acredita fehacientemente que se encontraban en la zona, en razón a derechos otorgados por el Estado, para realizar actividad agrícola, con la antigüedad que se señala en el párrafo precedente.
- En tal sentido, cabe destacar que los citados documentos registrales, son plenamente válidos, en cuanto no han sido cuestionados, en el procedimiento administrativo que dio mérito a la expedición de la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, de fecha 19 de febrero de 2021, añadiendo en este extremo que, de la revisión de la desviación, materia de comentarios, se observa que dichos documentos no han sido valorados, máxime que tienen un valor probatorio importantísimo, dado que de los mismos se desprende que ya se venía realizando actividad agrícola en dichos terrenos.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 392-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Octubre de 2024

- Así las cosas, mal puede sostenerse que la actividad agrícola en el fundo Tibecocha es posterior al 15 de noviembre de 2012, siendo por el contrario una actividad anterior a dicha fecha, considerando que conforme lo reconoce la propia DGAAA en la resolución materia de apelación, la actividad agrícola de palma en el citado predio data de los años 1990, y que los posteriores titulares dedicados a la actividad de palma continuaron con la referida actividad; ello, independientemente que los diferentes titulares del citado predio hayan cometido o no faltas a la legislación forestal y de fauna silvestre que fueron sostenidas tanto por la DGAAA como por la OGAJ del MIDAGRI, y se encuentra reflejado en la Resolución Viceministerial, antes citada.
- Como bien sabrá ponderar vuestro Despacho, al no embargar al suscrito, interés alguno ni participación parcializada al momento de elaborar el Informe Legal, que pudiera resultar beneficiosa a la empresa OCHO SUR P S.A.C., nos hemos circunscrito a cumplir con nuestra función, en mérito de lo cual se dirigió la solicitud respectiva al titular (Director Ejecutivo) del Organismo Público citado - SERFOR, en su calidad de Autoridad Nacional Forestal y Fauna Silvestre del país, en aras de obtener información actualizada que confirmó y amplió la remitida por SERFOR en el año 2017.
- La decisión administrativa que la Dirección Ejecutiva del SERFOR haya derivado, para su atención, el Oficio N° 0002-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ, a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, es una decisión administrativa interna, ajena totalmente a las competencias y decisiones de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIDAGRI, siendo nuestro único interés administrativo, el de obtener información técnica actualizada, la misma que confirmó y amplió la remitida por SERFOR en el año 2017.
- Así las cosas, es menester señalar que en el citado Informe Técnico N° 0800-2017-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGDPF/DGSPFS, SERFOR opinó sobre el incumplimiento de la legislación forestal en dicho predio, conforme se aprecia en el Informe N° 267-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ que motivó la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, corroborando en ese extremo lo opinado por la DGAAA.
- Siendo más precisos aún, debemos manifestar que, a la fecha de la expedición de la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, ocurrida el 19 de



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.

febrero de 2021, ya se encontraba vigente la Resolución Gerencial Regional N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, expedida por el Gerente Regional del Gobierno Regional Ucayali el 23 de diciembre de 2019, y siendo esta la situación fáctica concreta, queda debidamente demostrado que es la instancia regional la que autorizó el citado cambio de uso, y el Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, no tuvo participación alguna en la expedición de la citada Resolución de ámbito regional (...).

- Lo señalado en el párrafo precedente, demuestra fehacientemente que los referidos eventuales incumplimientos por parte de la empresa administrada, no pasaron desapercibidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIDAGRI, toda vez que se notificó a las instancias competentes, siendo particularmente relevante en este extremo, precisar que en materia forestal en el país, quien tiene competencia para adoptar las medidas necesarias para combatir las conductas infractoras que se estaban cometiendo y efectuar la correcta valoración sobre las decisiones administrativas dictadas, es la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre - ARFFS Ucayali, cuya competencia comprende lo acontecido y descrito en el caso de autos, materia de los presentes descargos.
- En este extremo, con escrupuloso rigor jurídico y debido respeto, consideramos que, mal puede afirmarse que al dejar a salvo el derecho a solicitar la evaluación de un nuevo PAMA, no se valoraron los incumplimientos, los cuales no podían dejar de ser valorados, toda vez que al haber incumplimiento del ordenamiento jurídico forestal (artículos 37 y 38 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y artículo 124 del Reglamento de Gestión Forestal), se exigió como condición previa, de manera expresa, que para que la empresa, de ser el caso, presente una nueva solicitud de evaluación del PAMA, deba primero la autoridad competente determinar las medidas correctivas a ser implementadas por dicha empresa, a efectos que cumpla con un plan destinado a reponer la masa boscosa en un mínimo del treinta por ciento (30%) del área con actitud agropecuaria del predio materia del procedimiento, conforme lo exige el artículo 38 de la Ley N° 29763 .
(...)"

Que, el investigado complementó su descargo el 13 de junio de 2024, adicionando lo siguiente:

- (...) haber vulnerado el marco normativo ambiental, sin haber delimitado en qué consiste la pretendida "imputación", sin haber precisado cuál es la gravosidad del presunto daño causado por el suscrito, al momento de elaborar el Informe Legal N° 267-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 19 de febrero de 2021, que sirve de sustento a la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 19 de febrero de 2021.
- (...) toda imputación debe estar revestida del necesario sustento probatorio, que coadyuve a corroborar la responsabilidad del agente causante del pretendido daño, y que esa evidencia sea objetiva y corroborable, a efectos de no incurrir en arbitrariedad ni acto injusto, que vicie el decurso del PAD, debiendo señalarse que en el presente PAD no existe ningún documento probatorio que acredite fehacientemente, la pretendida "vulneración" del marco normativo ambiental y, menos aún, por consiguiente, que se viabilice o encuadre legislativamente causal alguna para efectos de gestionar la pretendida "nulidad de acto administrativo", máxime que la simple invocación de un listado de normas presuntamente "vulneradas", no es causal justificatoria para determinar la responsabilidad administrativa de un servidor público, siendo esta una situación alejada del cabal resguardo del marco normativo contenido en la Constitución Política del Perú.
- (...) cuando una autoridad administrativa - como lo es el Director General de la



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.



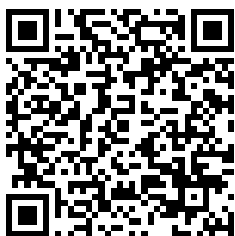
Resolución Directoral

N° 392-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Octubre de 2024

Oficina General de Asesoría Jurídica del MIDAGRI - formula una solicitud de carácter técnico a otra Entidad Pública - como es el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)- , la máxima autoridad de la Entidad Pública de destino, que recibe el pedido de informe, tiene total autonomía para derivar el pedido de la OGAJ del MIDAGRI, a la Dirección General de línea del SERFOR , que a su criterio tenga competencia administrativa para dar atención a lo solicitado , a efectos de atender tal pedido de información.

- No es admisible, en modo alguno, que el Director General de la OGAJ del MIDAGRI, tenga o se le pretenda imputar "responsabilidad" administrativa, por la derivación interna de un documento que ha realizado el Director Ejecutivo del SERFOR, máxime si la Dirección General de línea del SERFOR, que atendió el pedido de información técnica formulada por la OGAJ del MIDAGRI, cumplió con remitir todo un panel de tomas o imágenes satelitales del predio Fundo Tibecocha, con lo cual quedó debidamente acreditado que en el citado predio se evidencia actividad agrícola con anterioridad al 15 de noviembre de 2012, fecha en que recién entró en vigencia el citado Decreto Supremo N° 019-2012-AG, precisándose que tales actividades agrícolas en el Fundo Tibecocha se iniciaron en la década de 1990, en el marco de los Decretos Legislativos N° 838 y N° 667.
- Cabe entonces advertir que, en el referido Fundo Tibecocha, se ha acreditado la existencia de actividad agrícola con anterioridad al 15 de noviembre de 2012, conforme se tiene aquí señalado, y mal se procede cuando se pretende "limitar" cualquier análisis técnico a la sola existencia de cultivo de palma aceitera, y peor aún, con posterioridad a la fecha antes indicada, a pesar que existen actuados registrales y documentos acreditatorios, que demuestran todo lo contrario, siendo necesario señalar que no toda entidad pública resulta ser la competente, para efectos de "determinar" esa situación de existencia de actividad agrícola previa, sino, debe ser consultada la Entidad Pública que cuente con la competencia técnica brindada por su Reglamento de Organización y Funciones, como lo es el SERFOR, y a la cual se recurrió, al momento de peticionar la OGAJ del MIDAGRI, los medios probatorios tecnológicos, que el caso materia de autos, así lo exige.
- (...) al momento de expedir la citada Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, todo lo contrario a la imputación formulada contra, el servidor suscrito, se cumplió con notificar la citada Resolución, no sólo a la empresa recurrente, sino, adicionalmente, a las instancias competentes administrativas en materia ambiental del Perú, como lo son: 1) la Autoridad Regional Forestal y de



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.

Fauna Silvestre (ARFFS) del Gobierno Regional de Ucayali, 2) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 3) al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) y, 4) al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), precisamente para efectos que cada una de ellas actúe y proceda conforme a sus propias y respectivas competencias administrativas, en cabal salvaguarda y resguardo del Patrimonio Ambiental y Forestal del Perú.

- El hecho que, en la práctica, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS) del Gobierno Regional de Ucayali, a pesar de haber sido válidamente notificada con la citada Resolución Viceministerial, hasta la fecha no haya cumplido con sus funciones, en lo que corresponde a determinar las medidas correctivas a ser implementadas por dicha empresa a efectos que cumpla con un plan destinado a reponer la masa boscosa en un mínimo del treinta por ciento (30%) del área con aptitud agropecuaria del predio materia del procedimiento (Fundo Tibecocha), tampoco puede ser objeto de imputación válida alguna, al suscrito, ni a los demás co- investigados en el presente PAD (...).
- (...) hasta la fecha (12 de junio de 2024, han transcurrido más de once años), el MINAG, ahora MIDAGRI, no ha aprobado, mediante Resolución Ministerial, el referido Cronograma para la Adecuación Ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario; situación que permite, por primacía de la norma constitucional, que la empresa Ocho Sur P S.A.C. o toda otra persona natural o jurídica, presente todas las solicitudes de PAMA o todo otro Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), que estime pertinente, sin límite de presentación alguna, por lo que mal se actúa, al pretenderse insinuar un INEXISTENTE "FAVORECIMIENTO " en el cual haya intervenido, propiciado, participado, alentado o gestionado, el suscrito más bien se ha tenido el cuidado y preservación del marco normativo, al momento de elaborar el Informe Legal N° 267-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 19 de febrero de 2021, y el proyecto de Resolución Viceministerial, que sirvió de sustento a la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 19 de febrero de 2021, procedimiento administrativo en el cual intervinieron, con arreglo a Ley, el señor Ingeniero José Alberto Muro Ventura, en su calidad de Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del MIDAGRI, la señora abogada Rosa Ana María Torres Benavides, en su calidad de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIDAGRI, y el suscrito, en su calidad de Abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIDAGRI.
- Se consideraría en la imputación formulada contra el suscrito, el hecho que con la elaboración y suscripción del Informe Legal N° 267-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 19 de febrero de 2021, de la OG AJ del MIDAGRI, presuntamente se haya "influenciado" para que el Despacho Viceministerial, a través del señor Viceministro, suscriba la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 19 de febrero de 2021.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS Y PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR.

Que, con respecto a la presunta calificación inadecuada del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación materializado en la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, de fecha 19 de febrero de 2021, la Comisión Auditora estima que esta habría sido resultado de una valoración de pruebas "inconducentes"; además, habría expresado motivación contradictoria para acreditar que la empresa OCHO SUR P SAC habría iniciado sus actividades agrícolas de cultivo de palma aceitera de alta intensidad en el Fundo Tibecocha con anterioridad a la entrada en vigencia del RGASA, contrario a lo determinado por la DGAAA en primera instancia propiciando de esta forma que los hechos determinados en la vía recursiva, reconozcan la aplicación de la adecuación ambiental prevista en el artículo 40 del



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 392-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Octubre de 2024

RGASA;

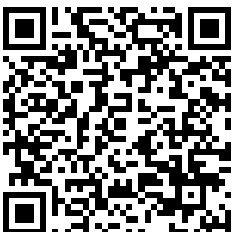
Que, al respecto, la Comisión Auditora no ha precisado porqué las pruebas solicitadas por la Dirección General de la OGAJ a SERFOR, constituyen pruebas “inconducentes”; en todo caso, para mejor resolver un expediente (recursos de apelación) puesto a su consideración, la OGAJ tenía plena facultad para requerir de oficio una opinión técnica de una entidad como SERFOR que, de acuerdo a sus funciones, tiene el equipo técnico y las herramientas necesarias para absolver una consulta técnica, no constituyendo ello ninguna vulneración al debido procedimiento administrativo, mucho menos una prueba inconducente. Efectivamente, el Director Ejecutivo de SERFOR, remitió a la OGAJ una información técnica consistente en un panel de tomas o imágenes satelitales del predio Fundo Tibecocha, en las cuales se evidencia actividad agrícola en dicho predio con anterioridad al 15 de noviembre de 2012, fecha en que recién entró en vigencia el Decreto Supremo N° 019-2021-AG; es más, en dicho Informe Técnico elaborado por SERFOR, se precisa que tales actividades agrícolas en el Fundo Tibecocha se habrían iniciado en la década de 1990, en el marco de los Decretos Legislativos N° 838 y 667;

Que, si eso es así, entonces, la consulta de la OGAJ a una Entidad Técnica como SERFOR era pertinente y necesaria, consulta que debió realizar la Comisión Auditora a efectos de tener una opinión más ilustrada, por lo especializado que versa el tema; situación que se tendrá en cuenta al momento de resolver.

Que, por otro lado, se le imputa al investigado haber efectuado una motivación contradictoria, debido a que no se habría alineado a los fundamentos expuestos por la DGAAA, en el procedimiento iniciado en primera instancia; al respecto, al no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, la empresa interpuso recurso de apelación solicitando a una autoridad distinta, para efectos de que su caso sea revisado en una segunda instancia confirmando y revocando la decisión de la autoridad de primera instancia;

Que, en este caso, la resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, no aprueba el PAMA, más bien ratifica lo resuelto por la DGAAA, al declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Dirección General N° 0241-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 11 de junio de 2020; por lo que la presunta motivación contraria a lo resuelto en primera instancia, carece de fundamento;

Que, en todo caso, la Comisión Auditora cuestiona a la OGAJ por el hecho de haber requerido “una nueva prueba”, esto es, un informe técnico que contenga el análisis multitemporal del Fundo Tibecocha correspondiente al periodo enero a diciembre de 2012,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.

especificando el año y mes de inicio de actividades agrícolas de competencia del Sector por parte de la empresa OCHO SUR P SAC. Precisamente, en virtud de la nueva prueba se determinó que el inicio de actividades de la Empresa OCHO SUR P SAC, ocurrió a partir de junio de 2012, por lo que resultaba aplicable el artículo 40 del RGASA, debido a ello, la OGAJ se aparta o adopta un criterio distinto a lo resuelto en primera instancia por la DGAAA, en el extremo de dejar a salvo el derecho de la empresa a solicitar un nuevo PAMA;

Que, además, cabe precisar que el investigado, en su condición de abogado de la OGAJ, elaboró el Informe N° 276-2021-MIDAGRI-SG-OGAJ, en base a los documentos existentes en el Expediente, incluido el Informe técnico remitido por SERFOR, que la Comisión Auditora considera como nueva prueba. Antes bien, discriminar dicha prueba y/o documento solicitado por OGAJ, hubiera constituido una negligencia de parte del investigado; por lo que, no existe pues, un nexo causal en este caso;

Que, por lo demás, la Comisión Auditora, no ha fundamentado porqué la OGAJ no podía requerir nuevas pruebas a los organismos y entidades competentes y/o especializadas en la materia a resolver, o porqué esta nueva prueba resultaba in pertinente y/o inoportuna;

Que, por otro lado, la resolución viceministerial anteriormente aludida, en estos momentos se encuentra plenamente vigente, ya que ninguna de las partes ha solicitado su declaratoria de nulidad, por lo que el citado acto administrativo mantiene su plena validez. Nunca fue impugnada en sede administrativa ni en sede judicial. La entidad, para declarar de oficio la nulidad de la resolución viceministerial tenía el plazo de dos años que, a la fecha ya venció. A su vez, la empresa OCHO SUR P SAC, no podría impulsar acciones en sede judicial debido a que carecería de toda relevancia jurídica, toda vez que el referido Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, ha derogado de manera expresa en su Única Disposición Derogatoria, el Decreto Supremo N° 019-2021-AG;

Que, en ese contexto, a pesar que se cumplió con la condición de haber iniciado actividades agrícolas bajo competencia del Sector Agrario, en el Fundo Tibecocha, antes del 15 de noviembre de 2012, regulado por el artículo 40 de dicho dispositivo; en la actualidad a partir de 10 de junio de 2024, con la dación y entrada en vigencia del novísimo Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, los actuales titulares de predios con actividades en curso bajo competencia del Sector Agrario y de Riego, que iniciaron sus actividades con anterioridad al 10 de junio de 2024, y que adicionalmente, no cuenten con el IGA aprobado, tal como ocurre con la empresa OCHO SUR P SAC, se encuentran habilitados para efectos de presentar su solicitud de aprobación del PAMA sobre tales actividades en curso, con lo cual queda materialmente acreditado la condición exigida por el artículo 40 del antiguo y ahora derogado Reglamento, se ha extendido inclusive hasta el 9 de junio de 2024, por lo que una hipotética acción judicial que pretenda cuestionar la validez de la citada resolución viceministerial carecería de asidero jurídico-procesal, al carecer de sustento normativo, al haber quedado inexistente la condición de acreditar actividades agrícolas, que incluye la palma aceitera, hasta el 14 de noviembre de 2012, en cuyo contexto judicial, el pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se avocara al conocimiento de la demanda que, eventualmente, fuera interpuesta por la Procuraduría Pública del MIDAGRI, se limitaría a aplicar la situación técnica procesal denominada "sustracción de la materia", con evidente y notorio resultado procesal desfavorable para el Estado;

Que, finalmente, cabe advertir que en el rubro V. RECOMENDACIONES del Informe de Auditoría N° 29478-2022-CG/AGR-AC, dentro de las recomendaciones al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, incluye el acápite 3 con el texto siguiente:

"Disponer las acciones necesarias para evaluar la validez de la **Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR** de 19 de febrero de 2021, que acreditó que la empresa **OCHO SUR P S.A.C.** inició sus actividades agrícolas de



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 392-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Octubre de 2024

palma aceitera de alta intensidad, en el fundo Tibecocha, con anterioridad a la entrada en vigencia del RGASA.

Que, la implementación de esta recomendación es especialmente importante, porque si como consecuencia de la evaluación se estimase que la Resolución Viceministerial es válida, entonces no tendría que ser anulada y por ende no habría razón para iniciar proceso administrativo disciplinario contra los que intervinieron en su expedición; pero si la evaluación concluyese en que la Resolución Viceministerial no es válida, en esa hipótesis, al haber vencido el plazo para declararla nula en sede administrativa tendría que solicitarse a la Procuraduría Pública del Ministerio que demande la nulidad de la Resolución Viceministerial ante el Poder Judicial, eventualidad en la que recién se abriría el debate en sede judicial para establecerse mediante sentencia firme si está afecta o no a alguna causal de nulidad, con lo que tampoco hay mérito para iniciar proceso administrativo disciplinario contra los que participaron de la emisión de la Resolución Viceministerial mientras no se conozca el resultado final;

Que, ante tal eventualidad, el Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, con Memorando N°356-2023-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 12 de abril de 2023, solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica informar sobre las acciones y trámite correspondiente para el levantamiento de las recomendaciones 3) y 4) del Informe de Auditoría N°29478-2022-CG/AGR-AC.

Que, en virtud a lo solicitado, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 1235-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 17 de agosto de 2023, indicando lo siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.

4. Como resultado de dicha auditoría, con Oficio N° 002121-2022-CG/DC, la Contraloría General de la República remite a la señora Ministra de Desarrollo Agrario y Riego, el Informe de Auditoría N° 29478-2022-CG/AGR-AC, denominado "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL PROCESO DE APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LAS EMPRESAS OCHO SUR U SAC Y OCHO SUR P SAC", documento que recomienda, en los numerales 3 y 4, lo siguiente:

"[...]"

3. **Disponer las acciones necesarias para evaluar la validez de la Resolución Viceministerial N° 013-2020-MINAGRI-DVDIAR, del 9 de noviembre de 2020, que acreditó que la empresa OCHO SUR U SAC. inició sus actividades agrícolas de cultivo de palma aceitera de alta intensidad, en el fundo Zanja Seca, con anterioridad a la entrada en vigencia del RGASA.**
4. **Disponer las acciones necesarias para evaluar la validez de la Resolución Viceministerial N° 008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, del 19 de febrero de 2021, que acreditó que la empresa OCHO SUR P SAC. inició sus actividades agrícolas de cultivo de palma aceitera de alta intensidad, en el fundo Tibecocha, con anterioridad a la entrada en vigencia del RGASA".**

"[...]"

5. Mediante Memorando N° 066-2023-MIDAGRI-DVDAFIR, el Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego solicitó al Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aclarar el sentido correcto de la implementación de las recomendaciones 3 y 4 del anteriormente citado Informe de Auditoría de Cumplimiento, en cuyo caso, con Oficio N° 0034-2023-MIDAGRI-OCI, el jefe del OCI manifestó indicando que mediante correo institucional del 25 de enero de 2023, dio detalles sobre lo consultado, indicándose lo siguiente:

"En relación a lo solicitado, se precisa que las recomendaciones 3 y 4 del Informe N° 29478-2022-CG/AGR-AC, se orientan a que la entidad evalúe la validez de las Resoluciones Viceministeriales que fueron materia de auditoría, teniendo en consideración el resultado de la misma, lo cual comprende la existencia de evidencias suficientes que acreditan la configuración de causales de nulidad contempladas en el artículo 10 del TUO de la LPAG.

En virtud a dicha evaluación, corresponde a la misma entidad la declaración de nulidad de los citados actos resolutivos, ya sea de oficio o iniciando la acción contenciosa administrativa correspondiente (según verificación de los plazos legales previstos para cada caso), así como establecer el remedio procedimental que resulte aplicable, a efectos de poner fin a la instancia administrativa de los citados procedimientos de aprobación de PAMA, observando los principios que sustentan el procedimiento administrativo.

Que, asimismo, en dicho documento se señala que:

9. Con el propósito de cumplir con el encargo, se procedió a analizar el informe del órgano de control, así como los documentos en los que sustentó su análisis, sus conclusiones y recomendaciones, encontrando que hay aspectos de índole técnico en materia ambiental que escapan al campo estrictamente jurídico que es competencia de este despacho, por lo que no nos ha sido posible a la fecha corroborar adecuadamente y con el nivel de rigurosidad requerido dicha información para efectos de determinar si los actos resolutivos expedidos en segunda y definitiva instancia administrativa en los procedimientos recursivos promovidos en el trámite de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Fundo "Zanja Seca" y del Fundo "Tibecocha" por las empresas OCHO SUR U SAC y OCHO SUR P SAC, respectivamente, cumplen con los presupuestos de validez previstos en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

No ha sido posible en este caso que utilicemos los recursos institucionales para obtener la asesoría técnica requerida, dado que tanto el órgano de línea (la Dirección General Asuntos Ambientales Agrarios) como el organismo público adscrito (Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, SERFOR, que tiene a su cargo la Unidad de Monitoreo Satelital de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre), que podrían cumplir con esa labor han tenido intervención en los procedimientos tanto como órgano resolutor de primera instancia y como órgano emisor de información satelital multitemporal tanto en primera como segunda instancia, respectivamente, siendo en este último caso incluso objeto de los reparos del contralor.





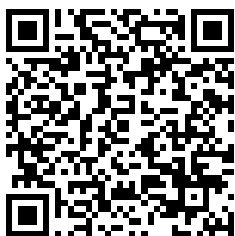
Resolución Directoral

N° 392-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Octubre de 2024

10. Cabe indicar que ambos procedimientos tienen un nivel de complejidad mayor al que se aprecia en el informe del órgano de control, ya que desde que estos se iniciaron en la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios han generado cuarenta y uno (41) CUT que contienen información diversa¹, la mayoría de carácter técnico, que deben ser necesariamente objeto de análisis en vista que han servido de sustento para la emisión de las resoluciones que denegaron en primera instancia la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Fundo "Zanja Seca" y del Fundo "Tibecocha" y que fueron impugnadas por las empresas OCHO SUR U SAC y OCHO SUR P SAC, respectivamente, con fundamentos técnicos y jurídicos, que fueron confirmados parcialmente en segunda instancia.
11. En la Oficina a cargo del suscrito, se ha revisado, analizado y debatido incluso en forma colegiada el informe del órgano contralor, los antecedentes existentes en el SIGSED, los informes legales y los actos resolutivos cuestionados; determinando que no existe unidad de criterio sobre la pertinencia de demandar su declaración de nulidad en sede judicial en el marco de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, previa expedición de la resolución motivada en la que se identifique el agravio que producen a la legalidad administrativa y al interés público, al haberse vencido el plazo para hacerlo de oficio en sede administrativa.
12. Atendiendo a que las recomendaciones del órgano contralor importan no sólo la declaración de nulidad de los actos resolutivos sino también las consecuencias de los mismos (Recomendaciones 1 y 2), es necesario que el informe del órgano contralor así como todos los antecedentes vinculados a él sean objeto del análisis de una consultora especializada en materia ambiental, de probada solvencia profesional e independencia, por lo que se considera necesario hacer la devolución de los actuados a su Despacho, a fin de que se sirva considerar la contratación de dicho servicio especializado, sugiriéndose solicitar al Órgano Contralor una ampliación de los plazos previstos en el Plan de Acción aprobado para el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Auditoría, en virtud a los argumentos precedentemente expuestos.

Que, siendo así, se determina que, de acuerdo a lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, es necesario que el informe del órgano de control, así como, todos los antecedentes vinculados a él, **sean objeto de análisis de una consultora especializada en materia ambiental**, ello con la finalidad de implementar las recomendaciones número 3) y 4) del Informe de Auditoría N° 29478-2022-CG/AGR-AC, así como, para el mejor resolver en el deslinde de Presuntas responsabilidades de los servidores involucrados, tal como lo señala la recomendación número 1) del informe de control mencionado;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.

Que, al respecto, es necesario precisar que, con Memorando N° 688-2024-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 17 de mayo de 2024, el Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, comunica al Secretario General, que con fecha 24 de abril de 2024, remitió la Orden de Servicio N° 000852-2024 para la contratación del servicio legal especializado en procedimiento administrativo para la evaluación de las resoluciones viceministeriales observadas en el Informe de Auditoría N°29478-202-CG/AGR-AC;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N° 1235-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ, de fecha 17 de agosto de 2023, por la Oficina General de Asesoría Jurídica, es necesario traer a colación la Resolución N° 002370-2020-SERVIR/TSC- Primera Sala de fecha 23 de diciembre de 2020, donde se señala lo siguiente:

“(…)

33. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, “la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”.

34. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: “parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”²¹. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.

35. Es en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

36. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

37. Esta forma en la que debe operar la Administración Pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que “Al reconocerse en los





Resolución Directoral

N° 392-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

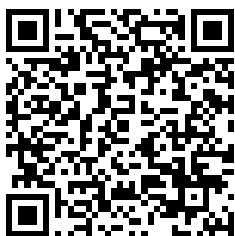
Lima, 15 de Octubre de 2024

artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”²³.

38. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, “el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»²⁴ (...)”

Que, es por ello, que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado, estará obligada a que dicha decisión se encuentre sustentada con medios probatorios contundentes que permitan comprobar objetivamente que el administrado es culpable del hecho que se le atribuye, ya sea actuando de oficio determinadas pruebas o diligencias, así como, evaluar las que obran en el expediente administrativo, pues caso contrario, estaría actuando de forma arbitraria, vulnerando los principios de presunción de inocencia, razonabilidad y debido procedimiento;

Que, considerando lo señalado, en los documentos obrantes en el expediente se advierte el Informe N° 1235-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 17 de agosto de 2023, que el Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, requirió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, **las acciones de evaluación de validez** de la Resolución Viceministerial N° 0134-2020-MINAGRI-DVDIAR del 9 de noviembre de 2020 y de la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR del 19 de febrero de 2021, donde concluye, después de un debate de forma colegiada, que resulta necesario que el Informe de Auditoría N° N°29478-2022-CG/AGR-AC, así como, todos los antecedentes vinculados a él, **sean objeto de análisis de una consultora especializada en materia ambiental**, ello con la finalidad de implementar las recomendaciones número 3) y 4) de dicho informe de control, así como, para contar con elementos suficientes en el deslinde de presuntas



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.

responsabilidades de los servidores involucrados en el hecho reportado en dicho informe de control (recomendación N°1), recomendación que ha sido aprobada por el Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, conforme se advierte del Memorando N° 688-2024-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 17 de mayo de 2024, donde comunica al Secretario General, que remitió la Orden de Servicio N° 000852-2024 para la contratación del servicio legal especializado en procedimiento administrativo para la evaluación de las resoluciones viceministeriales observadas en el Informe de Auditoría N° 29478-2022-CG/AGR-AC;

Que, asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe N° 1235-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 17 de agosto de 2023, señala que *“(...) hay aspectos de índole técnico en materia ambiental que escapan del campo estrictamente jurídico (...), por lo que, no nos ha sido posible a la fecha corroborar adecuadamente y con el nivel de rigurosidad requerido dicha información para efectos de determinar si los actos resolutivos expedidos en segunda y definitiva instancia administrativa en los procedimientos recursivos promovidos en el trámite de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) “Zanja Seca” y del Fundo “Tibecocha” por las empresas OCHO SUR U SAC y OCHO SUR P SAC, respectivamente, cumplen con los presupuestos de validez previstos en el artículo 3 del Texto Único Ordenado (...);”*

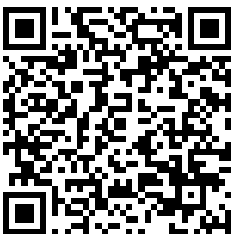
Que, en el presente caso, se advierte que la conducta imputada en la Carta N° 0034-2023-MIDAGRI-SG/OGPP de fecha 17 de octubre de 2023, está relacionada a que el servidor investigado, en su condición de abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al haber emitido el Informe Legal 267-2021-MINAGRI-SG/OGAJ, de fecha 19 de febrero de 2021, habría brindado una inadecuada opinión jurídica al Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del MINAGRI, por lo cual, presuntamente habría incumplido sus funciones establecidas en sus Términos de Referencia de su Contrato Administrativo de Servicio N° 006-2020-MINAGRI-SG-OGGRH que, en el ítem IV. CARACTERISTICAS DEL PUESTO O CARGO señala:

“(...) Asesorar en la formulación de informes o dictámenes relacionados al procedimiento administrativo general”.

Que, en consecuencia, el presunto comportamiento del servidor investigado Edmer Rodríguez Gamarra, se encuadraría en la infracción contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a: **“La negligencia en el desempeño de las funciones”;**

Que, es decir, para determinar si el servidor investigado elaboró el informe Legal N° 267-2021-MINAGRI-SG/OGAJ, de fecha 19 de febrero de 2021, que generó la emisión de la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, no habría actuado de acuerdo a sus funciones; asimismo, corresponde también evaluar si observó los presupuestos de validez previstos en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, extremo que conforme señala la OGAJ, no ha sido posible determinar debido que para ello es necesario una evaluación de *“(...) índole técnico en materia ambiental (...) por parte de un tercero”;*

Que siendo así, y de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1235-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ, de fecha 17 de agosto de 2023 como del Memorando N° 688-2024-MIDAGRI-DVDAFIR, de fecha 17 de mayo de 2024, hasta la fecha, no se ha determinado que exista un medio probatorio contundente y objetivo que acredite que los hechos atribuidos al servidor investigado en el Informe de Auditoría N° 29478-2022-CG/AGR/AC, e imputados en la Carta N° 0034-2023-MIDAGRI-SG/OGPP, de fecha 17 de octubre de 2023, carecen de validez, por lo que, al no haberse quebrantado el principio de presunción de inocencia (Principio de licitud en la Administración Pública) no se advierte elementos suficientes para sancionar;





Resolución Directoral

N° 392-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Octubre de 2024

Que, en virtud a lo expuesto, en el marco del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estima que debe declararse **NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** al señor Edmer Rodríguez Gamarra, abogado de la OGAJ, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 0015-2024-MIDAGRI-SG/OGPP, de fecha 16 de setiembre de 2024;

Que, finalmente, teniendo en cuenta que existe la recomendación de declarar no ha lugar a la imposición de la sanción, no resulta necesario trasladar el informe final al investigado para que haga uso de su derecho de solicitar informe oral; en consecuencia, queda expedito para resolver el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ABSOLVER al señor **EDMER RODRÍGUEZ GAMARRA**, abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica-OGAJ, de los cargos imputados en la Carta N° 0034-2023-MIDAGRI-SG/OGPP, debido a que, a la fecha, no ha sido posible acreditar su responsabilidad; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego notificar la presente resolución al señor **Edmer Rodríguez Gamarra**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.

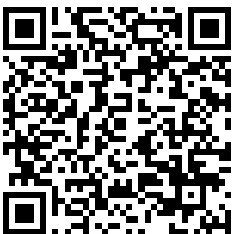
y Riego, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo segundo de la presente resolución, custodie el expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

PETITT YOLANDA MEZA OSTOS
Directora General
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

CUT N°: 29822-2021-MIDAGRI



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN2CJICC y el número de documento.